Rawson, 18 de Mayo de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**S., E. R. c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ sumarísimo" (art. 52 de la Ley 23.551)**" (Expte. N° 21.640-S-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El Juez de Primera Instancia admitió la acción sumarísima de reinstalación deducida por E. R. S. y ordenó a la S. C. P. L. D. C. R. que le permita cumplir su tarea laboral normalmente, con la debida contraprestación salarial.----------

------ A fs. 301/321 vta. la demandada, deduce recurso extraordinario federal contra la interlocutoria de esta Sala -N° 60/S.R.E./09- que declaró mal concedida la casación deducida contra el fallo de la Alzada que confirmó la decisión del a-quo.-------

------ 1.- En su libelo recursivo describe la demanda, su contestación y la sentencia de Primera Instancia. Luego, relata su apelación y transcribe el punto I de la parte resolutiva del fallo de la Alzada. A continuación, enumera los agravios esgrimidos en casación: 1) la

tergiversación del principio de la norma más favorable al trabajador; 2) la prescindencia del art. 31 C.C.T. 57/75 sin que medie declaración de inconstitucionalidad; 3) la invocación de normativa inaplicable al caso de autos; 4) la vulneración de los criterios de interpretación sentados por la C.S.J.N. respecto de las normas convencionales; 5) la suspensión de la convención colectiva de trabajo y la consecuente inexistencia de violación de la doctrina de los actos propios. Finalmente, explica que el día 5 de Agosto de 2009, esta Sala la declaró mal concedida.----------

------ 2.- Como fundamento de la apelación federal, asegura que su casación satisface todas las cargas técnicas y que debió sustanciarse. En simultáneo, acusa a esta Sala de incurrir en exceso ritual manifiesto y de afectar sus garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la C.N..----------

------ 3.- Debidamente notificada, la actora no contestó el traslado ordenado por el art. 257 del C.P.C.C., dispuesto a fs. 322.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ 1.- Esta Sala debe decidir sobre la admisibilidad del recurso intentado (conf. arg. art. 260, Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial; art. 257 del C.P.C.C.). En esa faena y siguiendo el orden

estructurado por las reglas para la Redacción del escrito recursivo que obran anexas a la Acordada N° 04/2007 C.S.J.N., se comprueba que el mismo cumple el art. 1°, relativo al número de renglones, páginas y tamaño de letra empleada.----------

------ 2.- La carátula que precede al recurso, coincide con el formulario modelo sin embargo, el quejoso no menciona en qué carácter interviene su representada. El inc. "e" del art. 2 de la Acordada exige indicar si lo hace como actor, demandado, tercero citado, etc y como puede observarse, este recaudo no se cumplió.----

------ Tampoco describe correctamente la decisión recurrida. En efecto, debió indicar -y no lo hizo-, si ella es definitiva o interlocutoria y el número de registro correspondiente. Este déficit permite afirmar que el inc. "f" se cumple deficitariamente.----------

------ Siguiendo con el análisis, se advierte que al completar el ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", el presentante desoyó la consigna impresa en el formulario que impone enumerar las fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo. Debió limitarse a indicar las fs. 50 vta.; 211 y vta y fs. 280.----------

------ Finalmente, se comprueba que al describir las cuestiones planteadas, -dejando a salvo el cuarto agravio en el que se citan

como violados los arts. 15, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional- el resto, no contiene cita alguna de las normas involucradas por ello se estima que el inc. “i” del art. 2° del Reglamento, solo se satisface defectuosamente.----------

------ 3.- Seguidamente, se constata que si bien es cierto que el apelante menciona en el pto. F (fs. 313 vta.) que el pronunciamiento proviene del superior tribunal de la causa, no demuestra que según la jurisprudencia de la Corte, sea definitivo o equiparable a tal, según lo exige el inc. “a” in fine del art.3° del Reglamento.----------

------ Tampoco cumple el recaudo de fundamentación autónoma, prescripto por el inc. “b” del art. 3° que constituye el precedente necesario de un análisis lógico-jurídico, imprescindible para posibilitar una articulada crítica, materializada en la exposición de los agravios y en los argumentos destinados a refutar la sentencia (conf. Silvia B. Palacio de Caeiro, “El Recurso Extraordinario Federal” L.L. pág. 458).----------

------ En efecto, era carga del apelante precisar en qué términos introdujo y luego mantuvo la cuestión federal. La mención que hace en los puntos 23 (fs. 305), 42 (fs. 312 vta.) del libelo es insuficiente para tener por satisfecho el inc. “b” in fine del art. 3°

que exige indicar "cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo, y en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad".----

------ A lo dicho, cabe añadir que para comprender cabalmente la litis era necesario que el apelante desarrolle los fundamentos con los que la actora contestó sus agravios (ver pto. 43). Y en cuanto a la Sentencia Definitiva N° 15/2008 de la Cámara de Apelaciones, de la que -como se adelantó- sólo transcribe el punto 1) de la parte resolutiva, se considera que su descripción no permite conocer los argumentos esgrimidos por los Magistrados sentenciantes, motivantes del pronunciamiento. Lo mismo puede decirse de su casación, de la que sólo enumera los agravios. No explica de qué modo cumplió los recaudos formales y enunció los hechos de la causa, tampoco precisa la causal casatoria invocada. Extremos que -ineludiblemente- debió hacer constar en su apelación federal si se tiene en cuenta que titula su primer agravio: "la casación satisface todas las cargas técnicas". Finalmente, omite relatar la decisión recurrida. Así, obviamente, será imposible que la Corte Suprema de Justicia verifique el exceso ritual manifiesto que el quejoso achaca a la decisión de esta Sala que declaró mal concedida su casación. De lo expuesto, se concluye que la lectura del libelo, no permite un conocimiento acabado y exhaustivo de la litis. No se cumplió la fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la Ley 48 (Conf. Fallos 299:358; 301:290; 310:1147; entre otros) y el art. 10 de la Acordada N° 04/2007.----------

------ 4.- Prosiguiendo con el análisis, se observa que el apelante no demuestra que el gravamen que dice sufrir, no sea consecuencia de su propia actuación (inc. “c” del art. 3°) y ello se imponía pues esta Sala declaró inadmisible su casación tras haber comprobado en su formulación numerosas fallas de técnica recursiva.----------

------ Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que: “Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (Conf. Fallos 303:352). Y que: “si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece –no se basta a sí mismo- ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido...” (Conf. Fallos 303:1526).----------

------ 5.- Tal como más arriba se anuncia, el apelante no describió idóneamente la decisión recurrida, consecuentemente esta Sala se

ve impedida de verificar si se cumplió la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes, tal como lo exige el inc. "d" del art. 3°.----------

------ 6.- Por todo lo expuesto, se concluye que el recurrente no cumplió satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N., corresponde desestimar el recurso extraordinario federal impetrado, sin regular honorarios profesionales, por reputarse inoficiosas las tareas.----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso-Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E**----------

------ 1°) Desestimar, en los términos del art. 11° de la Acordada N° 04/2007 C.S.J.N. el recurso extraordinario federal interpuesto por la S. C. P. L. D. C. R. a fs. 302/321 vta. por falta de cumplimiento de los requisitos formales.----------
----

------ 2°) No regular honorarios al profesional interviniente (art. 11° de la Acordada N° 04/2007 C.S.J.N.) .----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2º de la S.I. Nº 60/S.R.E./09.----------
Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.-
Recibida en Secretaria el 26 de Mayo del año 2010.-
Registrada bajo el N° 38/S.R.E./2010.- Conste.-
Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-